

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500058
Materia Educación
Asunto Derecho a la gratuidad de la enseñanza básica.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 08/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500058.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

Primero. Que la persona promotora de la queja es madre de dos alumnos del Colegio privado concertado Rivas Luna Novaschool de L'Eliana.

Segundo. Que en fecha 19/10/2024 dirigió escrito de denuncia a la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de Valencia. A este respecto, en su escrito de queja señalaba lo siguiente:

«(...) la denuncia se sustenta en cuatro cuestiones principales:

1. Se vulnera el principio de gratuidad de la enseñanza.
2. Riesgo de exclusión por motivos económicos.
3. Desigualdades en la enseñanza gratuita por razones económicas.
4. Se infringen las normas sobre admisión del alumnado.

La denuncia aborda cada una de estas cuestiones, se aportan evidencias, se justifica la denuncia con los diferentes preceptos de la normativa vigente, y se realizan hasta 12 peticiones justificadas en el desarrollo de la denuncia, que requieren de la actuación inspectora».

Tercero. Que en fecha 29/11/2024 recibió contestación expresa de la Dirección Territorial de Valencia que, tras ver el informe del inspector/a, la normativa sobre la materia y referirse a las cuatro cuestiones planteadas, concluía señalando lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestro):

«(...) Por todo ello y, en conclusión, la Administración Educativa entiende **que no procede la aplicación de las medidas solicitadas por la denunciante**. No obstante, lo anterior, Vd. puede ejercer su derecho de participación en la vida del centro a través de su Consejo Escolar, según las competencias recogidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). (...)»

Cuarto. Que la persona promotora de la queja se dirigía al Síndic de Greuges por «(...) la falta de motivación, diligencia y actuación sobre la QUEJA formulada a la Dirección Territorial de Educación de Valencia sobre las diferentes irregularidades e incumplimientos que requiere del amparo de la Administración educativa **por vulnerar el derecho a la educación gratuita para nuestros hijos, en edad de escolarización obligatoria**. Se presenta queja por irregularidades y vulneración de derechos respecto a admisión, actividades y servicios complementarios. A pesar de las numerosas evidencias aportadas e incluso lo manifestado por el propio inspector en su contestación, la administración educativa no contempla ninguna irregularidad ni incumplimiento del centro educativo. (...)».

Por ello, el 27/01/2025 solicitamos a la Conselleria de educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y, en concreto, sobre las siguientes cuestiones:

1. Que informase sobre las actuaciones realizadas desde esa Conselleria, especialmente por los servicios de inspección educativa, a la vista de la denuncia que le dirigió la autora de la queja en fecha 19/10/2024 relacionada con la **vulneración del derecho a la gratuidad de la enseñanza básica** por parte del centro escolar concertado al que acuden sus hijos (exigencia de un «PACK Servicios Generales Básicos») y la posible infracción de las normas sobre admisión de alumnos (alumnado que tiene reservada la plaza escolar pero que estudian en Irlanda y Canadá varios meses o un curso entero)
2. El artículo 51.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE) establece que «En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de **actividades escolares complementarias** deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente».

A este respecto, se solicitaba información si por parte de la Conselleria se había autorizado el cobro de cantidad en concepto de actividades escolares complementarias en el colegio al que acuden los hijos de la promotora de la queja.

3. El artículo 51.2 de la LODE establece que «En los centros concertados, las **actividades extraescolares**, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los **servicios escolares** que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones».

A este respecto, se solicitaba informe si por parte del Consejo Escolar del centro escolar al que acuden los hijos de la autora de la queja se había comunicado a esa Administración el cobro de cuotas por actividades extraescolares.

Asimismo, se solicitaba informe si por parte de la Conselleria se había autorizado el cobro de cantidad en concepto de servicios escolares en el colegio al que acuden los hijos de la promotora de la queja.

4. Cualquier otra cuestión que considerasen de interés para la resolución de esta queja.

En fechas 29/01/2025 y 24/02/2025 tuvieron entrada en esta institución escritos de la persona promotora de la queja en los que, sustancialmente, solicitaba que se ampliase la información solicitada a la Administración.

Por último, en fecha 20/03/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en el que solicitaba la ampliación del plazo concedido para la emisión del informe requerido; ampliación que fue denegada mediante Resolución de fecha 24/03/2025.

El Síndic de Greuges, transcurrido con exceso el mes de plazo, no ha recibido el informe de la administración educativa.

2 Conclusiones de la investigación

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

Primero. El derecho a la gratuidad de la enseñanza básica.

Segundo. La discrepancia de la promotora de la queja con la respuesta recibida de la administración educativa.

Tercero. Que la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo no ha informado a este Síndic de lo actuado.

Primero. El derecho a la gratuidad de la enseñanza básica.

Con carácter previo, debemos informar que el Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana en diciembre de 2024 inicio una queja de oficio sobre «el derecho a la gratuidad de la enseñanza básica». Las conclusiones de esta queja de oficio (actualmente en fase de instrucción) serán publicadas en nuestra página Web y en el informe anual a presentar a les Corts Valencianes.

Por otro lado, hay que indicar que, en relación con los problemas relacionados con la gratuidad, en concreto, del colegio concertado Novaschool Rivas Lunas de la Eliana, esta institución ya ha tenido ocasión de pronunciarse con ocasión de la tramitación de la queja núm. 2403326. En este sentido, muchas de las reflexiones y conclusiones de la referida queja se reproducen a continuación.

Sentado lo anterior, tal y como se indicaba en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 27/01/2025, el presente expediente de queja se inició por la posible afección del derecho a la gratuidad de la enseñanza básica en el colegio concertado Novaschool Rivas Lunas de la Eliana al que acuden los menores hijos de la promotora de la queja.

El centro educativo Novaschool Rivas Lunas de la Eliana es un colegio concertado y por tanto el marco jurídico al que debe someterse está integrado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; las Leyes de Presupuestos Generales de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunitat Valenciana, correspondientes a cada ejercicio económico; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y la Orden de 26 de junio de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de justificación del apartado de «otros gastos» del módulo económico de conciertos de los centros docentes privados concertados (DOGV 24/07/89).

El principio o garantía de gratuidad de la educación básica obligatoria viene recogido en el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 9 de diciembre, precepto que establece el alcance de dicha garantía, ya que distingue como opera tal garantía en el ámbito de la impartición de las enseñanzas (actividades formativas escolares) o en la prestación de actividades extraescolares, servicios escolares y otras actividades complementarias. El tenor literal del artículo 88 es el siguiente:

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, **en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.

Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas que en esta ley se declaran gratuitas y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo.

Anteriormente esta previsión estaba ya contenida en el art 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación que establece:

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de

cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán **carácter voluntario**.

La inspección de educación tiene entre sus funciones (artículo 151.d, de la LOE), velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo. Además, cuenta entre sus atribuciones con las de elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, así como levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente (artículo 153.e, de la LOE).

El artículo 62.2 b) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación (LODE) señala que es causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro «impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad».

De todo ese entramado normativo se desprende que la Administración educativa tiene un papel fundamental en la concertación y en la fiscalización y control de los centros concertados en el cumplimiento de sus obligaciones, y, entre esas funciones de control, se debe incardinar la relativa a la garantía del principio de gratuidad, hasta el punto de que la Administración educativa debe autorizar cualquier cuota o aportación complementaria que el centro pretenda percibir por actividades complementarias o de servicios.

Segundo. La discrepancia de la promotora de la queja con la respuesta recibida de la administración educativa.

En el presente caso, de la documentación remitida se desprende que la administración educativa, a través de la Dirección Territorial de Valencia, dio respuesta expresa al escrito de la autora de la queja de fecha 29/11/2024 en el que denunciaba «(...) irregularidades relacionadas con la admisión, las actividades complementarias y extraescolares y los servicios complementarios del colegio privado concertado Rivas Luna Novaschool de la Eliana».

Efectivamente, la referida Dirección Territorial en fecha 29/11/2024, tras ver el informe del inspector/a, la normativa sobre la materia y referirse a las cuestiones planteadas, concluía señalando lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestro):

«(...) Por todo ello y, en conclusión, la Administración Educativa entiende **que no procede la aplicación de las medidas solicitadas por la denunciante**. No obstante, lo anterior, Vd. puede ejercer su derecho de participación en la vida del centro a través de su

Consejo Escolar, según las competencias recogidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). (...)»

Llegados a este punto, consideramos que si bien es cierto que la autora de la queja ha recibido respuesta expresa de la administración educativa a las cuestiones planteadas en su escrito de 19/10/2024, no lo es menos que del contenido de la contestación se desprende la existencia de otras denuncias similares que afectan al centro educativo objeto de esta queja. En este sentido, se indicaba en la contestación a la interesada lo siguiente:

(...) En ninguno de los informes realizados con ocasión de las **denuncias previas**, hasta la fecha, se ha encontrado materia alguna de las denunciadas que incumpliera la normativa aplicable a los centros docentes concertados, respecto de las actividades extraescolares, actividades complementarias, los servicios complementarios y la admisión de alumnado

De la misma manera ha sucedido con los otros términos de su denuncia (...)»

Con los «otros términos de su denuncia», en su exposición posterior, la administración educativa hacía referencia al principio de gratuidad en la enseñanza, el riesgo de exclusión por motivos económicos, las desigualdades en la enseñanza gratuita por razones económicas y la infracción de normas de admisión del alumnado.

La existencia de otras denuncias sobre las mismas cuestiones planteadas en esta queja aconsejaría revisar las actuaciones realizadas y realizar una investigación mas exhaustiva por parte de la Conselleria. En este sentido, consideramos que la Conselleria debería iniciar un procedimiento específico de supervisión y control y, en su caso, adoptase las medidas correctoras oportunas respecto al abono de cuotas en el centro concertado objeto de la queja.

Tercero. Que la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo no ha informado a este Síndic de lo actuado.

En cuanto a la actuación de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en relación con la solicitud de información, hay que señalar que todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 27/01/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Por último, hay que indicar que la persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓ, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS** a la Conselleria el cumplimiento de manera plena y efectiva con las funciones de supervisión, control y fiscalización de los centros concertados, no solo a través del proceso general que ha acometido con esa finalidad, sino interviniendo en aquellos casos concretos en los que se detecten prácticas contrarias al sistema de conciertos educativos, que supongan una quiebra de un principio básico, como es el de la garantía de la gratuidad de las enseñanzas en los centros sostenidos con fondos públicos.
3. **RECOMENDAMOS** que la Conselleria inicie un procedimiento específico de supervisión y control y, en su caso, adopte las medidas correctoras oportunas respecto al abono de cuotas en el centro concertado objeto de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana